



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002867-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03097-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE PIURA**
Entidad : **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE PIURA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 4 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03097-2023-JUS/TTAIP de fecha 13 de setiembre de 2023, interpuesto por el **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE PIURA**¹, representado por Carlos Pierre Peña Apaestegui, en su condición de secretario general, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de solicitud de acceso a la información pública presentada al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE PIURA**² con fecha 18 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de agosto de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la entrega vía correo electrónico de la siguiente información:

- *“Solicitamos se nos entregue en archivo pdf el escaneo del original del OFICIO N° 204-2023-GG/SATP de fecha 07 de agosto de 2023, Información COMPLETA adjuntando anexos a dicho OFICIO.*
- *Solicitamos se nos entregue en archivo pdf del escaneo del original de la Resolución de Gerencia General N° 774-2023-SATP de fecha 04 de julio 2023.” (sic)*

El 31 de agosto de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 002728-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Resolución que fue debidamente notificada a la entidad obteniéndose el Expediente N° V202302329, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio

administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Escrito presentado a esta instancia el 2 de octubre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo que se detalla a continuación:

“(…)

Que mediante oficio N° 045-2023-JD-SUTRASATP de fecha 18 de agosto del 2023, la Junta Directiva del Sindicato Único de Trabajadores del Servicio de Administración Tributaria de Piura – SUTRASATP, con registro Sindical N° 003-2015, solicitó a la Gerencia General del Servicio de Administración Tributaria de Piura – SATP información sobre: a) Oficio N° 204-2023-GG/SATP de fecha 07 de agosto del 2023 y b) Resolución de Gerencia General N° 774-2023-SATP de fecha 04 de julio 2023; ambos en archivos en original y formato pdf, los mismo que sean remitidos a la dirección de correo electrónico de la Organización Sindical sutrasatp@hotmail.com.

Que, con Informe N° 058-2023-MMVS-FRAI/SATP de fecha 23 de agosto de 2023, la CPC Mónica Milagritos Vilela de Sandoval, Funcionario Responsable del Acceso a la Información Pública pone de conocimiento al Lic. José Antonio Arca Guerra, Gerente General del SATP que mediante expediente N° 2023012685 ingresado a mesa de partes el día 18 de agosto del 2023, por el Sindicato Único de Trabajadores del Servicio de Administración Tributaria de Piura – SUTRASATP está solicitando a) Oficio N° 204-2023-GG/SATP de fecha 07 de agosto del 2023 y b) Resolución de Gerencia General N° 774-2023-SATP de fecha 04 de julio 2023; ambos en archivos en original y formato pdf.

Que, mediante Informe N° 061-2023-MMVS-FRAI/SATP de fecha 06 de setiembre de 2023, la CPC Mónica Milagritos Vilela de Sandoval, Funcionario Responsable del Acceso a la Información Pública reitera al Lic. José Antonio Arca Guerra, Gerente General del SATP sobre el acceso a la información pública solicitada por el Sindicato Único de Trabajadores del Servicio de Administración Tributaria de Piura – SUTRASATP, respecto a) Oficio N° 204-2023-GG/SATP de fecha 07 de agosto del 2023 y b) Resolución de Gerencia General N° 774-2023-SATP de fecha 04 de julio 2023; ambos en archivos en original y formato pdf.

Que, con fecha 12 de setiembre del 2023 el Sindicato Único de Trabajadores del Servicio de Administración Tributaria de Piura – SUTRASATP mediante expediente N° 20230013989 ingresó a mesa de partes del SATP el Recurso de Apelación para que se eleve al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dirigido al Gerente General del SATP respecto a a) Oficio N° 204-2023-GG/SATP de fecha 07 de agosto del 2023 y b) Resolución de Gerencia General N° 774-2023-SATP de fecha 04 de julio 2023; ambos en archivos en original y formato pdf.

Que, mediante Cédula de Notificación N° 12241-2023-JUS-TTAIP de fecha 26 de setiembre del 2023, se notifica la RESOLUCIÓN N° 002728-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 20 de setiembre de 2023, la cual admite a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato Único de Trabajadores del Servicio de Administración Tributaria de Piura – SUTRASATP respecto a su

de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

solicitud de acceso a la información pública presentada al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE PIURA.

Que, con fecha 02 de octubre del 2023 el Lic. José Antonio Arca Guerra, Gerente General del SATP envía por correo electrónico el pedido solicitado por el Sindicato Unico de Trabajadores del Servicio de Administración Tributaria de Piura – SUTRASATP enviando a) Oficio N° 204-2023-GG/SATP de fecha 07 de agosto del 2023 y b) Resolución de Gerencia General N° 774-2023-SATP de fecha 04 de julio 2023; ambos en archivos en original y formato PDF al correo indicado sutrasatp@hotmail.com, con copia a la CPC Mónica Milagritos Vilela de Sandoval, Funcionario Responsable del Acceso a la Información Pública, así como a la Lic. Dora Liz Ramírez Acuña designada como funcionario responsable de Acceso a la Información Pública desde el día 02 de Octubre de 2023 tal y como se acredita con el archivo adjunto.” (subrayado agregado)

En esa línea, se advierte de autos el correo electrónico de fecha 2 de octubre de 2023, dirigido a la dirección electrónica (sutrasatp@hotmail.com) señalada en la solicitud del recurrente, mediante el cual se remitió a este la información requerida mediante el Oficio N° 287-2023-GG/SATP, tal como se advierte de la imagen que se muestra a continuación:



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada*

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó la entrega por correo electrónico del OFICIO N° 204-2023-GG/SATP y la Resolución de Gerencia General N° 774-2023-SATP, con las particularidades señaladas en los antecedentes de la presente resolución.

En esa línea, la entidad con Escrito presentado a esta instancia el 2 de octubre de 2023, remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando con el correo electrónico de fecha 2 de octubre de 2023, dirigido a la dirección electrónica (sutrasatp@hotmail.com) señalada en la solicitud del recurrente, mediante el cual se remitió a este la información requerida mediante el Oficio N° 287-2023-GG/SATP.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Ahora bien, respecto a la notificación del Oficio N° 287-2023-GG/SATP y remitida mediante el correo electrónico de fecha 2 de octubre de 2023, se debe tener presente el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en lo referido a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, se establece que:

“(…)

20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública, el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

“(...)

El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional.” (subrayado agregado)

Siendo ello así, se advierte de autos el Oficio N° 287-2023-GG/SATP y el correo electrónico de fecha 2 de octubre de 2023, mediante los cuales la entidad afirma haber proporcionado al recurrente la información solicitada, pese a ello, no se observa de autos la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del interesado, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al solicitante al no existir evidencia indubitable de su entrega; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta.

En tal sentido, si bien esta instancia valora la disposición de la entidad para proceder a la entrega de la información pública requerida, no puede considerar que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia la recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad acredite ante esta instancia la notificación del Oficio N° 287-2023-GG/SATP mediante el correo electrónico de fecha 2 de octubre de 2023, así como la entrega⁶ de lo requerido, al no haberse descartado su posesión ni formulada excepción alguna, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes y la forma y modo requeridos en la solicitud.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁷ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala Luis Guillermo Agurto Villegas por licencia interviene

⁶ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Muenta⁸;

SE RESUELVE:

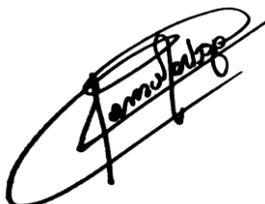
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE PIURA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE PIURA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública requerida en la forma y medio solicitados, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE PIURA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información al **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE PIURA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE PIURA** y al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE PIURA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

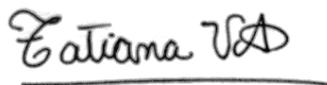
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



VANESA VERA MUENTE
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: uzb

⁸ Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como la designación formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la RESOLUCIÓN N° 000004-2023- JUS/TTAIP- PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023; así como la Resolución N° 000001-2023/JUS-JUS_TTAIP-PPS del 17 de abril de 2023.